



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



Managua, veinticinco de julio del año dos mil veintitrés

CIRCULAR

Señores
Dirección Nacional de Registros
Dirección General Centralizadora de la Información
y Prevención
Registros Públicos de la Propiedad Inmueble
Y Mercantil
Sociedades Mercantiles
Público en General.

Estimados (as) Señores (as):

Con instrucciones de la doctora Alba Luz Ramos Vanegas, magistrada presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de este Supremo Tribunal, les transcribo el Acuerdo N° 577 del veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 577

EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua, es facultad del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial, **supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como el de las oficinas de servicios comunes.**

Que al tenor de lo establecido en la Ley 1035, Ley de Reformas a la Ley 698, Ley General de los Registros Públicos, el funcionamiento del Registro del Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles tiene como propósito ***“asegurar la información adecuada, precisa y oportuna sobre el Beneficiario Final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente”***.

Que en correspondencia con lo señalado en el párrafo anterior y tomado en consideración las buenas prácticas nacionales en materia de Beneficiario Final, se hace necesario actualizar las disposiciones legales de la Normativa de Funcionamiento del Registro del Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles.

Por tanto, este Consejo,

ACUERDA,

emitir la siguiente,

**REFORMA A LA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEL
BENEFICIARIO FINAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

**Capítulo I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y alcance.

Las disposiciones de la presente normativa son aplicables en materia de Beneficiario Final a las sociedades mercantiles nacionales inscritas en los Registros Públicos Mercantiles del país.

Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas.

Para los fines de la presente Normativa se establecen las definiciones y abreviaturas que a continuación se relacionan; todo sin perjuicio de aquellas que sean publicadas con posterioridad a su entrada en vigor:

2.1. DEFINICIONES:

- a) **Autoridades Competentes:** Se refiere a todas las Autoridades Públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el Lavado de Activos y/o el Financiamiento del Terrorismo.
- b) **Base de datos:** Conjunto de información acerca del Beneficiario Final de una sociedad, recopilada, almacenada y organizada en el Registro de Beneficiario Final a través de archivos electrónicos.
- c) **Beneficiario Final:** Persona o personas naturales que finalmente poseen o controlan a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una Sociedad Mercantil, persona jurídica u otra estructura jurídica.
- d) **Cadena de titularidad:** Supuesto en que la titularidad es ejercida o realizada a través o por medios de control distintos al control directo.

- 
- e) **Certificado de Declaración o Actualización del Beneficiario Final:** Documento emitido por el RBFSM que contiene la información que identifica al o los Beneficiarios Finales de la Sociedad Mercantil.
 - f) **CN ALA:** Instancia de coordinación de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Anti Lavado de Activos.
 - g) **Control efectivo final:** Situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.
 - h) **Cuenta de usuario:** Medio a través del cual la Sociedad Mercantil tiene acceso a la aplicación informática del Registro del Beneficiario Final.
 - i) **Dirección General Centralizadora de la Información y Prevención:** Dependencia del Poder Judicial adscrita a la Presidencia del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial (CNACJ), con autonomía funcional y operativa para la regulación, supervisión y propuesta de sanción a los Abogados y Notarios Públicos como Sujetos Obligados en materia ALA/CFT/CFP.
 - j) **Domicilio de la Sociedad Mercantil:** Es la dirección exacta del lugar donde se ubica la oficina principal o casa matriz de la Sociedad Mercantil.
 - k) **Escalamiento:** Información sobre la estructura accionaria o cadena de titularidad incluida la cadena de propiedad, hasta identificar la o las personas naturales que son los verdaderos beneficiarios finales de la Sociedad Mercantil.
 - l) **Información Básica:** Es toda información que debe contener el pacto constitutivo de las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil.
 - m) **Información del Beneficiario Final:** Son todos los datos que identifican plenamente a la o las personas naturales que son Beneficiarios Finales de una Sociedad Mercantil.
 - n) **Infracción:** Es el incumplimiento de las obligaciones o disposiciones contenidas en la ley, reglamento, normativa, protocolos, circulares y cualquier otra disposición vigente en materia de Registro de Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles.
 - o) **Inmovilización Registral:** Sanción administrativa temporal derivada de una infracción, en virtud de la cual se suspende el acceso de la sociedad a los Registros que integran el SINARE.

- p) **Multa:** Sanción administrativa pecuniaria, derivada de una infracción, consistente en la obligación de pagar una cantidad de dinero.
- q) **Participación Societaria:** Es la titularidad sobre un porcentaje accionario que adquiere el socio natural o jurídico.
- r) **Persona Natural Designada:** Persona natural residente en el país, designada por la Sociedad Mercantil para acceder a la cuenta de usuario, declarar y actualizarla información sobre el Beneficiario Final.
- s) **Publicación por Incumplimiento:** Publicación del incumplimiento de las obligaciones de una Sociedad, establecidas en la presente Normativa.
- t) **Reporte de Identificación del Beneficiario Final de Personas Jurídicas:** elaborado y remitido a la DGCIP por los Sujetos Obligados.
- u) **Recursos:** Medios procesales de los que disponen las sociedades mercantiles para impugnar una resolución administrativa y solicitar su revocación, reforma total o parcial.
- v) **Representante Legal:** Persona natural que ostenta facultades o poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la Sociedad Mercantil.
- w) **Sanción:** Consecuencia administrativa que recae sobre las sociedades mercantiles por el incumplimiento de un deber o una obligación establecida en las leyes de la materia, reglamento, normativa, protocolos, circulares y cualquier otra disposición relacionada.
- x) **Usuario Autorizado:** Persona natural debidamente autorizada por la Sociedad Mercantil, a la que se le asigna una clave de acceso a la cuenta de usuario, de forma temporal y en modo de consulta.

2.2. ABREVIATURAS:

- a. **DGCIP:** “Dirección General Centralizadora de la Información y Prevención”
- b. **DNR:** “Dirección Nacional de Registro”.
- c. **SINARE:** “Sistema Nacional de Registro”.
- d. **BF:** “Beneficiario Final”.
- e. **RPM:** “Registro Público Mercantil”.
- f. **RBFSM:** “Registro del Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles”.
- g. **DBF:** “Declaración del Beneficiario Final”.
- h. **LGRP:** “Ley 698, Ley General de los Registros Públicos”.
- i. **CNACJ:** Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

- j. **CN ALA:** Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, contra el Financiamiento al Terrorismo y contra la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva.
- k. **CSJ:** Corte Suprema de Justicia.
- l. **ORBF:** Oficina Especializada del Registro de Beneficiario Final.
- m. **RBF:** Reporte de Identificación del Beneficiario Final de Personas Jurídicas.



Capítulo II

DEL REGISTRO DEL BENEFICIARIO FINAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 3.- Finalidad.

El Registro del Beneficiario Final tiene como finalidad:

1. Registrar la Información del beneficiario final declarada por la Sociedad Mercantil.
2. Asegurar la integridad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad de los datos custodiados de conformidad a los estándares internacionales generalmente aceptados en el manejo y protección de datos.
3. Garantizar el acceso de las Sociedades Mercantiles, autoridades competentes, instituciones pertinentes y demás entidades que en lo sucesivo sean autorizadas, a la información básica y del Beneficiario Final de las Sociedades Mercantiles.

Artículo 4.- Características.

El RBFMSM, es un registro:

1. De naturaleza administrativa y de Derecho Público.
2. Con base de datos electrónica única.
3. Específico de Información, al que tienen acceso las Sociedades Mercantiles respecto a su propia información, las Autoridades Competentes, Instituciones Pertinentes y terceros debidamente autorizados por la Sociedad Mercantil para acceder a la información de la Sociedad autorizante.
4. Sistematizado, que permite las Declaraciones o Actualizaciones de conformidad a la información contenida en los formularios y documentos soportes adjuntos.
5. Automatizado y en línea.
6. Interconectado con las autoridades competentes e instituciones pertinentes.

Artículo 5.- Dirección Administrativa y Funcional del RBFMSM

El RBFMSM estará bajo la dirección administrativa y funcional de la DNR y la orientación técnica de la DGCIP.

Para el apoyo técnico legal a los usuarios, la DNR contará con una Oficina Especializada del Registro de Beneficiario Final (ORBF), según Acuerdo del CNACJ.

Artículo 6.- Deberes y Obligaciones de las Sociedades Mercantiles.

Son deberes y obligaciones de las Sociedades Mercantiles, las siguientes:

1. Declarar la información del Beneficiario Final, en un plazo no mayor de quince días calendario, posterior a la inscripción de la escritura de constitución.
2. Actualizar la información del BF, de la siguiente forma:
 - a. Ordinaria: Cada 12 meses calendario, ratificando la información del Beneficiario Final, cuando no se produzcan cambios que modifiquen la identificación de este último.
 - b. Extraordinaria: En un plazo no mayor de 30 días calendario, después de realizada la inscripción del documento o instrumento público que modifique la información básica y del Beneficiario Final. Cuando la información provenga de una Sociedad Mercantil domiciliada en el extranjero, el plazo anteriormente dicho, no excederá de 60 días calendario.
3. Mantener actualizada en el Registro Mercantil, la siguiente información básica:
 - a. Ultimo movimiento accionario o cambios de participación societaria,
 - b. Cambios en la junta directiva,
 - c. Cambio de razón o denominación social,
 - d. Domicilio o dirección exacta del lugar donde se ubica la oficina principal o casa matriz,
 - e. Ampliación, reducción o cambio de su objeto social,
 - f. Aumento o reducción del capital social,
 - g. Ampliación o reducción del plazo de duración de la sociedad,
 - h. Nombres, apellidos, generales de ley, número telefónico y correo electrónico del Representante Legal,
 - i. Cualquier otra modificación al pacto social o los estatutos.
4. Adjuntar a la declaración o actualización del BF, los documentos soporte,
5. Conservar por un plazo no menor de 5 años, los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente a los beneficiarios finales.

Las sociedades mercantiles disueltas y liquidadas procederán de la forma establecida en el numeral 5.

La Sociedad Mercantil, conservará el archivo histórico de la cadena de Beneficiarios Finales de la SM, declarados sucesivamente por la persona natural designada.

Artículo 7.- Acreditación.

Para la acreditación y el acceso en línea, el Presidente de la Junta Directiva o Representante Legal deberá llenar el formulario que se encuentra en la página web: www.registropublico.gob.ni de acuerdo al procedimiento establecido para los servicios en línea.

Si las personas descritas en el párrafo anterior no residen en el país, deberán nombrar a una persona natural designada, mediante Poder Especial debidamente inscrito, para que realice la declaración o actualización de la información del Beneficiario Final.

El poder especial anteriormente señalado, pierde sus efectos por revocación del mandante o renuncia del mandatario, lo cual constará en escritura pública debidamente inscrita.

Artículo 8.- Procedimientos para la Declaración o Actualización del BF.

Aprobada la cuenta de usuario, el presidente, representante legal o la persona natural designada por la Sociedad Mercantil deberá:

1. Acceder al Registro del Beneficiario Final a través de la web, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Usuario.
2. Crear el Perfil Empresarial de la Sociedad Mercantil.
3. Proceder con la declaración o actualización de la información del BF, proveyendo la información requerida de forma completa, clara, precisa y sin omisiones.
4. En caso de contar con socios que son personas jurídicas nacionales o extranjeras, adjuntar al formato digital de declaración o actualización, original o copia certificada de los documentos soportes vigentes que a continuación se relacionan:
 - a) Acta constitutiva y de los estatutos o su equivalente;
 - b) Certificado de inscripción en el Registro del país de origen,
 - c) Certificado de participación accionaria de los socios del Registro del país de origen,
y
 - d) Certificado de declaración o actualización del Beneficiario Final, en los casos que corresponda.

Cuando la sociedad declarante no pueda aportar los documentos antes relacionados, adjuntará un Acta Notarial en la que comparezca el Representante Legal, expresando fundadamente las razones por las cuales no pudo obtener los mismos, comprometiéndose en los casos que proceda, a presentar en un plazo no mayor de tres meses, los documentos antes señalados.

El acta notarial también contendrá la siguiente información:

- a) Denominación o Razón Social,
- b) Objeto,



- c) Domicilio de la Sociedad Mercantil,
- d) Nombres y apellidos y generales de ley de los accionistas,
- e) Capital social,
- f) Composición accionaria,
- g) Datos registrales de la inscripción en el país de origen,
- h) Cualquier otra información que contribuya a la identificación del o los Beneficiarios Finales.

Artículo 9.- Empresas Estatales o Municipales.

De conformidad con la Ley de la materia, las Empresas Estatales o Municipales están exentas de declarar o actualizar la información del Beneficiario Final. El RBFSM, emitirá a solicitud de parte la constancia de exención, para lo cual la Empresa Estatal o Municipal deberá adjuntar a su solicitud, la Ley o cualquier otra disposición legal que autorice su creación.

La excepción establecida en el párrafo anterior, también incluye aquellas sociedades mercantiles creadas por Empresas Estatales o Municipales; o bien aquellas creadas por una empresa estatal nacional y una empresa estatal extranjera.

Sin perjuicio del porcentaje accionario que ostente la Empresa Estatal o Municipal, cuando tenga como socia a una Sociedad Mercantil, nacional o extranjera, esta última deberá declarar o actualizar en el Registro correspondiente, la información básica y de Beneficiario Final; debiendo presentar el Certificado de Declaración o Actualización al establecer dicha relación mercantil.

Cuando la Sociedad Mercantil o Persona Jurídica cotice en bolsa, deberá realizar la declaración o actualización a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la forma prevista en el artículo 12 de la presente Normativa.

Artículo 10.- Cancelación del Registro.

El Registro de una Sociedad Mercantil será cancelado en el RBFSM, cuando:

1. El objeto social se ha cumplido o el tiempo para el cual fue constituida, ha transcurrido,
2. Los socios, mediante escritura pública acuerden, o el juez competente por sentencia judicial ordene, la disolución y/o liquidación.
3. Por absorción, cuando una sociedad adquiere a una o más sociedades, perdiendo esta su personería jurídica.
4. Dos o más sociedades mercantiles se han fusionado, extinguiendo su personería jurídica para dar lugar a una nueva entidad.

En los supuestos establecidos en los numerales 3 y 4 deberá procederse a la declaración o actualización del Beneficiario Final.



Capítulo III

DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE BENEFICIARIO FINAL

Artículo 11.- Criterios para determinar el beneficiario final de las sociedades mercantiles.

Para la determinación y designación del BF de las sociedades mercantiles, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La persona natural que posea un porcentaje accionario igual o mayor al 25% del capital social de una Sociedad Mercantil. Incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el BF lo sea indirectamente (control efectivo y final a través de una cadena de titularidad).
- b) En el caso que no se determine al BF mediante la aplicación del criterio anterior, se identificará a través de la persona natural que, actuando como una unidad de decisión individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la Sociedad Mercantil.
- c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como BF a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior; o el Representante Legal.

Artículo 12.- Requerimientos de información de las Sociedades que cotizan en Bolsa de Valores:

Las Sociedades Mercantiles que cotizan en bolsa de valores local o internacional, deberán declarar y actualizar la información que a continuación se señala:

- a) Código emisor de la sociedad mercantil que cotiza en bolsa de valores,
- b) Domicilio de la Sociedad Mercantil,
- c) País de constitución,
- d) Nombre, jurisdicción y código de identificación de la bolsa de valores donde se encuentra listada la persona jurídica.

Además de la Información antes relacionada, la DNR podrá incluir en el formulario correspondiente, cualquier otra información que estime pertinente.

Capítulo IV

DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 13.- Disponibilidad y Acceso a la Información del BF.

Tendrán acceso directo a la información del RBFMSM a través de sus cuentas de usuarios, las Sociedades Mercantiles respecto a su propia información, las autoridades competentes e instituciones pertinentes; estas últimas, de conformidad con los convenios de colaboración suscritos con la CSJ.

Las Sociedades Mercantiles podrán autorizar a las personas naturales o jurídicas que estimen conveniente, el acceso de forma temporal y en modo de consulta, a la información del Beneficiario Final de dicha Sociedad. La autorización podrá constar en contrato o documento legal habilitante, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la DNR, la que emitirá la credencial de acceso correspondiente.

Artículo 14.- Requerimiento de información.

Las autoridades competentes y la DNR podrán solicitar de forma directa a las sociedades mercantiles, la información básica y del BF; en caso de negativa o que la misma sea remitida de forma incompleta, la DNR señalará un plazo no mayor de 72 horas a partir de su notificación, para que la Sociedad Mercantil remita a esta la información requerida. El incumplimiento de dicha remisión constituirá infracción.

Artículo 15.- Cooperación Internacional.

La DNR remitirá la información del BF que le fuese solicitada directamente o a través de las autoridades competentes, requerida por entidades homólogas extranjeras.

La DNR garantizará mediante protocolos, el seguimiento y monitoreo al cumplimiento a satisfacción de las respuestas que emita frente a requerimientos de las autoridades internacionales, autoridades competentes, e instituciones pertinentes a través de los mecanismos legalmente establecidos.

La DNR podrá solicitar datos a instituciones homologas o no, mediante los mecanismos establecidos en los Acuerdos de colaboración y Memorándum de entendimiento correspondientes; o bien, por medio de Asistencia Legal Mutua a través de la Autoridad Central designada, de la siguiente forma:

1. Por medio de la Corte Suprema de Justicia.
2. Mediante requerimiento directo a sus homólogos en el exterior.
3. A través de requerimientos que realicen las autoridades competentes con sus homólogos o no en el exterior.

La información que se obtenga mediante Asistencia Legal Mutua, podrá ser utilizada como medio de prueba.



Capítulo V

USO Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 16.- Del uso y seguridad de la información del Beneficiario Final.

La DNR tendrá bajo su responsabilidad y resguardo la información contenida en el RBF. Las autoridades competentes, instituciones pertinentes, los funcionarios y personal del RBFSM, no podrán utilizar dicha información con fines distintos al ejercicio de sus funciones y a la labor de prevención, detección, reporte y debida diligencia en materia de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), aún después de haber cesado en su cargo. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurran los infractores de la presente disposición.

Artículo 17.- Supervisión del RBFSM

La Dirección General Centralizadora de la Información y Prevención (DGCIP), supervisará e inspeccionará el funcionamiento técnico del RBFSM, los procesos y procedimientos que conlleve la Declaración o Actualización del RBFSM; igualmente accederá a la información inscrita en los Registros Mercantiles del país.

De igual manera supervisará e inspeccionará el acceso al RBFSM otorgado a las personas, autoridades competentes o entidades autorizadas y la utilidad de la información consultada.

La DNR, los Registros Departamentales y la DGTIC, deberán informar a la DGCIP, cualquier anomalía o irregularidad que observen en relación con el funcionamiento del RBFSM.

Artículo 18.- Verificación de la información

El RBFSM verificará de forma permanente la información declarada por las Sociedades Mercantiles, con la información contenida en bases de datos internas del Poder Judicial, bases de datos externas y fuentes de información abiertas, mediante el procedimiento interno establecido para tal efecto, entre la DGCIP y la DNR.

Capítulo VI.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- De las Infracciones de las sociedades mercantiles.

La sociedad mercantil que incurra en alguna de las infracciones señaladas en la presente Normativa, estará sujeta a la sanción administrativa correspondiente.

El incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, no constituye infracción.

Artículo 20.-Graduación de las infracciones.

Para efectos de la presente normativa, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves; todo conforme a la relevancia, reincidencia, el perjuicio causado, efectos y consecuencias que surjan de las mismas.

Artículo 21.- Tipos de infracciones.

Los tipos de infracciones en que puedan incurrir las Sociedades Mercantiles son:

a) Infracciones Leves:

1. Declarar o Actualizar en el Registro del Beneficiario Final, información incompleta, inexacta o incompatible de la Sociedad Mercantil.
2. No coincida con el Registro Mercantil el domicilio de la Sociedad Mercantil.
3. No relacione los cargos de la junta directiva o administradores de la SM.

b) Infracciones Graves:

1. No declarar en los plazos establecidos la información del Beneficiario Final.
2. No actualizar en los plazos establecidos la información del Beneficiario Final.
3. Remita de forma incompleta, inexacta o sea incompatible la información solicitada por las autoridades competentes.
4. No realicen la debida identificación del BF según los criterios establecidos en la Ley y en la presente Normativa.
5. Incurra en reincidencia de cualquiera de las infracciones leves, dentro del plazo de doce meses.
6. Presente la información requerida por las autoridades competentes fuera del tiempo establecido.
7. Cualquier otro incumplimiento a los deberes y obligaciones contenidos en la presente Normativa.



c) Infracciones Muy Graves:

Las Sociedades Mercantiles incurrn en Infracciones Muy Graves cuando:

1. Haga caso omiso al llamamiento de declaración o actualización de la información del Beneficiario Final.
2. No conservar los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente a los beneficiarios finales, en el plazo de cinco años.
3. No adjunte la información pertinente del Socio Jurídico Extranjero.
4. No realizar el debido escalamiento para identificar a la persona natural que es BF en los casos de Sociedades Mercantiles que tengan socios que son personas jurídicas.
5. Reincidan en la comisión de cualquiera de las infracciones graves, dentro del plazo de doce meses calendario.
6. Se nieguen a proporcionar a las autoridades competentes la información requerida, o proporcionen información errónea o falsa sobre el Registro de la persona jurídica y el beneficiario final.

Artículo 22. Reincidencia de infracciones.

Para los efectos de la presente Normativa, se considera reincidencia, cuando la Sociedad Mercantil que, habiendo sido sancionada por la comisión de una infracción leve o grave, comete otra infracción del mismo tipo, en un período de doce meses contados a partir de la infracción anterior.

Cuando se determine la reincidencia, el Registrador Titular competente, aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 23.-Medidas Remediales.

Cuando a través de la Nota de Calificación, se identifique la existencia de cualquier error u omisión en el proceso de declaración del BF, deberá decretarse una medida remedial, que se pondrá en conocimiento de la Sociedad Mercantil, contando esta con un plazo de quince días hábiles para subsanar el error u omisión detectada.

Si el error o la omisión persistieran, el Registrador Titular impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 24.-Sanción.

Ante incumplimientos que no sean superados mediante medidas remediales, el Registrador Titular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Normativa, impondrá a las Sociedades Mercantiles las sanciones que a continuación se relacionan:

1. Para las infracciones Leves:

- a. Llamado de atención por escrito.
- b. Multa según su capital social.
- c. Inmovilización del tráfico registral mercantil.

2. Para las infracciones Graves:

- a. Publicación del incumplimiento.
- b. Multa según su capital social.
- c. Inmovilización del tráfico registral mercantil.

3. Para las infracciones Muy Graves:

- a. Publicación por incumplimiento.
- b. Multa según su capital social.
- c. Inmovilización del tráfico registral mercantil.

El valor de la sanción de multa será calculado a través de "unidades de multa". El valor de cada unidad de multa será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de imposición de la sanción.

Cuando el Capital Social de la Sociedad Mercantil infractora sea menor o igual a trescientos mil córdobas (C\$300,000), la Sanción de multa a imponer será:

1. Para las **Infracciones Leves**: de cincuenta, a cien unidades multas (50-100 UM);
2. Para las **Infracciones Graves**: de ciento una, a trescientas unidades multa (101-300 UM); y,
3. Para las **Infracciones Muy Graves**: de trescientas una, a quinientas unidades multa (301-500 UM).

Cuando el Capital Social de la Sociedad Mercantil infractora sea mayor o igual a trescientos mil un córdoba(C\$300,001) y menor o igual a quinientos mil córdobas (C\$ 500,000), la Sanción de multa a imponer será:

1. Para las **Infracciones Leves**: de doscientas, a trescientas unidades multas (200-300 UM);
2. Para las **Infracciones Graves**: de trescientas una, a quinientas unidades multa (301-500 UM); y,
3. Para las **Infracciones Muy Graves**: de quinientas una, a setecientas cincuenta unidades multa (501-750 UM).



Cuando el Capital Social de la Sociedad Mercantil infractora (sea igual o mayor a quinientos mil un córdoba (C\$500,001), la Sanción de multa a imponer será:

1. Para las **Infracciones Leves**: de seiscientas, a setecientas cincuenta unidades multas (600-750 UM);
2. Para las **Infracciones Graves**: de setecientas cincuenta y una, a un mil unidades multa (751-1000 UM); y,
3. Para las **Infracciones Muy Graves**: de un mil una, a un mil quinientas unidades multa (1001-1500 UM).

CAPITAL SOCIAL:	Leve / UM	Grave / UM	Muy Grave / UM
≤ C\$300,000	50 a 100 UM	101 a 300 UM	301 a 500 UM
≥ C\$300,001 o ≤ C\$500,000	200 a 300 UM	301 a 500 UM	501 a 750 UM
≥ C\$500,001	600 a 750 UM	751 a 1000 UM	1001 a 1500 UM

El pago de las multas impuestas deberá realizarse de conformidad al procedimiento establecido en línea, en la cuenta que para tales efectos señale la CSJ.

En la resolución de los Recursos de Apelación y Revisión, cuando la autoridad administrativa competente considere procedente reformar la multa impuesta en la resolución recurrida, no podrá imponer multas inferiores o superiores a los límites mínimos y máximos establecidos para la infracción correspondiente.

Si la Sociedad Mercantil subsanase el incumplimiento de aquellas obligaciones establecidas en la presente Normativa que dieron lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones arriba descritas y cumpliera con el pago de la multa correspondiente, se dejará sin efecto la sanción de publicación del incumplimiento y la inmovilización del tráfico registral mercantil.

**Capítulo VII.
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Artículo 25.-Órgano Sancionador.

El Registrador Titular será la instancia competente para la imposición de las sanciones administrativas a las Sociedades Mercantiles que incurran en las infracciones establecidas en la presente Normativa.

Artículo 26.- Responsabilidad Administrativa.

Las Sociedades Mercantiles a través de sus órganos de Dirección y/o de su Representante Legal son responsables administrativamente de sus actuaciones, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Las sociedades mercantiles que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente normativa, serán objeto de medidas remediales o sanciones administrativas impuestas por el Registrador Titular, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

1. Gravedad y consecuencia de la infracción.
2. Existencia o no de intencionalidad de cometer la infracción.
3. Reincidencia.

Cualquier sanción administrativa que se derive de las infracciones a la presente Normativa, será impuesta conforme al Principio del Debido Proceso y de Proporcionalidad.

Capítulo VIII.**RECURSOS ADMINISTRATIVOS****Artículo 27.- De los Recursos Administrativos.**

Las Sociedades Mercantiles impugnarán las resoluciones sancionatorias emitidas por el Registrador Titular a través de los siguientes Recursos Administrativos, los que se interpondrán:

1. De Revisión, ante el Registrador Titular; y,
2. De Apelación, ante la DNR.

La interposición de los recursos antes mencionados se gestionará en línea.

Artículo 28.- Recurso de Revisión.

Si el representante legal de la Sociedad Mercantil o quien haga sus veces, no estuviere de acuerdo con la resolución sancionatoria emitida por el Registrador Titular, podrá interponer ante este último, el Recurso de Revisión dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, exponiendo los motivos, razones legales y medios de pruebas en que se fundamenta el mismo.

Artículo 29.- Requisitos de los Recursos.

Los Requisitos de los Recursos de Revisión y Apelación son los establecidos en los formularios disponibles en la página web del Registro Público: www.registropublico.gob.ni.



Artículo 30.- Resolución del Recurso de Revisión.

Presentado el escrito recursivo, el Registrador Titular contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de su presentación para emitir la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando el acto recurrido.

Artículo 31.- Recurso de Apelación.

Si el representante legal de la Sociedad Mercantil o quien haga sus veces, no estuviere de acuerdo con lo resuelto en el Recurso de Revisión, podrá interponer ante la DNR, el Recurso de Apelación, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, exponiendo los motivos, razones legales y medios de pruebas en que se fundamenta el mismo.

Artículo 32.- Resolución del Recurso de Apelación.

La DNR contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la interposición del Recurso, para emitir la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando el acto recurrido.

De dicha resolución, no cabe ulterior recurso.

Capítulo IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Manuales de Procedimientos.

La DNR elaborará y pondrá en conocimiento de las sociedades mercantiles, autoridades competentes e instituciones pertinentes, los Manuales o protocolos de Procedimiento, para:

1. El acceso al Registro de Beneficiario Final.
2. La declaración y actualización de la información del Beneficiario Final.
3. Los requerimientos de información de entidades extranjeras.
4. El seguimiento a satisfacción de la información brindada a las autoridades competentes e instituciones pertinentes.

Artículo 34.- Capacitación para la implementación del registro.

La Dirección Nacional de Registros, en coordinación con la Dirección General Centralizadora de la Información (DGCIP), desarrollará procesos de capacitación con el personal de los Registros Públicos y usuarios del sistema.

Artículo 35.- Interconexión con otros registros.

La DNR gestionará ante las entidades e instituciones vinculantes, la interconexión con otras bases de datos internas y externas.

Artículo 36.- Seguridad y Validez del Certificado de Declaración o Actualización del BF

Para su seguridad y validez, el Certificado de Declaración o Actualización de Beneficiario Final, cuenta con un Código QR y Código de Barra emitidos por el Registro Público, estos podrán ser consultados para tales efectos por los usuarios y público en general.

Artículo 37.- Circulares y directrices.

EL CNACJ y/o la DNR, emitirán guías, directrices y circulares, con el objeto de ampliar, aclarar o rectificar las disposiciones contenidas en la presente normativa.

Artículo 38.- De los Plazos.

Los plazos establecidos en la presente Normativa son de estricto cumplimiento; no obstante, estos podrán prorrogarse por un periodo no mayor de treinta días, en los casos que para la presentación de cualquier tipo de documento se requiera de la Apostilla o Auténtica Consular señalada en la presente Normativa.

A solicitud de la Sociedad Mercantil, en casos concretos y debidamente fundados, la DNR podrá otorgar según su criterio prudencial, un plazo excepcional, hasta que las circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de la declaración o actualización de la información del BF, hayan cesado.

Artículo 39.- De las Horas y Días Hábiles.

Horas hábiles: Son las comprendidas entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde de los días hábiles.

Días hábiles: Son los comprendidos de lunes a viernes, sin tomar en cuenta para dicho cómputo los días sábado y domingo, días de asueto o feriados o aquellos en los que el Poder Judicial goza de sus vacaciones de ley. Los plazos que vencieran en un día inhábil o aquellos en los que por cualquier circunstancia no labore el Poder Judicial, se entenderán prorrogados hasta el día hábil inmediato siguiente.

Días calendario: Son los días continuos que se cuentan de forma ininterrumpida.

Artículo 40.- Idioma. -

Para todos los efectos, los documentos presentados en idioma extranjero, deberán presentar la correspondiente traducción al idioma español.



Artículo 41.- De la Apostilla o Auténtica Consular.

Los documentos emitidos en el exterior, deberán presentar para su validez en el país, la Apostilla establecida en el Convenio de La Haya; en su defecto, deberá contener la Auténtica Consular correspondiente.

Artículo 42. Agencias y Sucursales

Las agencias y sucursales de Sociedades Mercantiles extranjeras, al momento de su inscripción en el Registro Mercantil, deberán acompañar el certificado de la Declaración, Actualización o documento similar que contenga la información que identifica al Beneficiario Final, emitida por el Registro competente del país de origen, de igual forma procederán cuando estas sean socias de una Sociedad Mercantil Nacional.

Cuando la Sociedad Mercantil extranjera no cuente con los documentos señalados anteriormente, podrán presentar una declaración autorizada por un Notario Público nicaragüense que contenga dicha información.

Artículo 43.- Vigencia.

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Poder Judicial, su aplicación en los Registros Mercantiles del país será de manera gradual y de conformidad a la implementación de las herramientas informáticas.

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés. **A. L. RAMOS. – M. AGUILAR G. – J MENDEZ.-. V. GURDIAN C.- Ante mí RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.**

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado, contenido en diez hojas de papel bond, las cuales rubrico, sello y firmo, en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

